

principia á ser la idea de la guerra fatalidad inevitable, pero contra la cual deben oponerse cuantos recursos sugiera la razón al espíritu humano.

Martens, escribiendo en 1886, enumeraba ya 50 casos de arbitraje, ninguno de los cuales hubiera podido citarse como definitivo, incluso, á mi juicio, el del Papa León XIII entre España y Alemania, con motivo del conflicto de las islas Carolinas, si no hubiera ocurrido el del Alabama (1). En muchos, si no en todos, de esos casos, se trataba de naciones poco dispuestas á hacerse la guerra, ó en condiciones tales de desigualdad, que el empleo de la fuerza se hubiera considerado como desafuero del más fuerte y como resignación forzosa del débil; y si bien estas circunstancias no se daban en el caso de las Carolinas, pues la disparidad de condiciones no hacía imposible la lucha entre España y Alemania, eran tantas las razones, que aconsejaban la prudencia y tan terribles las complicaciones de una declaración de guerra, que la intervención bienhechora de León XIII hubiera podido muy bien tener el carácter de aquella mediación, que un tiempo ejercieron los Pontífices romanos (2).

(1) Es muy notable este caso por su índole especial, por las circunstancias que en él concurrieron y por tratarse de dos potencias igualmente poderosas y entre las cuales siempre existiera, cuando no enemistad, manifiesta y recelosa esquividad. Además tenía de peculiar el laudo, ó mejor dicho, sentencia de 14 de Septiembre de 1872, el que, si bien las pretensiones formuladas por los Estados Unidos y sujetas al Tribunal de cinco árbitros por virtud del tratado de Wáshington de 8 de Mayo de 1871, se presentaban bajo el aspecto de indemnización, que en el Derecho común llamaríamos civil, en el fondo contenían una pena impuesta á Inglaterra, y suponía la sentencia la implícita declaración de uno que pudiera calificarse de delito internacional; pues no se trataba de esas frecuentes indemnizaciones, determinadas por daños experimentados á consecuencia de guerras y revueltas de un país, sino por haber faltado Inglaterra á los deberes de neutralidad, tolerando en su territorio la construcción y equipo de buques corsarios con destino á los sublevados en la guerra de secesión. De suerte que lo de menos en aquella sentencia fué que condenase á Inglaterra á pagar 15 millones y medio de dollars, resolución de suyo importante, sino el que, para obligar á tal indemnización, había de presuponer que la nación condenada incurrió en actos, que por no tener sanción establecida en el Derecho internacional, no eran objeto, como en el Derecho común, de pena precedente. Así es, que fuera de los casos de desmembración ó atentados al Señorío territorial de las naciones y los de carácter histórico y político que indica Martens, que jamás podrán ser objeto de arbitraje, es difícil que otro más grave se resuelva.

(2) El de Bonifacio VIII en 1298 y el de Alejandro VI en el siglo xv, son los antecedentes más notables de este arbitraje papal en el siglo xix.